

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-479**, transcurrió en silencio de la parte ejecutada, el termino señalado en auto que antecede (fl 390-391); obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante (fl 392-395), solicitando el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante señora ROCIO BIBIANA MONROY ORJUELA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del GRUPO GERENTE COLOMBIA S.A.S., por concepto de prestaciones sociales, calculo actuarial, aportes a salud, indemnización moratoria, indexación y costas de primera instancia, librándose mandamiento de pago ejecutivo el pasado 08 de febrero de 2022 (fl 390-391).

CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación por conducta concluyente efectuada el 08 de febrero de 2022 (fl 390-391) y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón mas que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible de folios 392 a 395, es procedente Decretar ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada GRUPO GERENTE S.A.S. identificado con matricula No. 00768916 del 03 de marzo de 1997 y con NIT No. 830028446-4, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCOLOMBIA S.A.
- CITIBANK COLOMBIA

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes relacionados al anverso del folio 292, los cuales se librarán de cinco en cinco, una vez se acredite el trámite de los mismos, al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130.000.000)

ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: DECRETAR medida cautelar de embargo de dineros de conformidad con lo antes expuesto.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-082**, se allego incidente de nulidad (fl 420-432), por parte de los herederos determinados del causante JOSE LIBARDO BAUTISTA, adjuntando poder; obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 433-434), en cumplimiento del auto que antecede (fl 419). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 423 anverso, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. SHIRLEY VANESSA MÉNDEZ ROMERO, portadora de la T.P. No. 185.098 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de los herederos determinados del causante JOSE LIBARDO BAUTISTA, señores JOSE LIBARDO BAUTISTA PINZÓN, MARTHA RUBIELA BAUTISTA PINZÓN, MARIA NEILA BAUTISTA PINZÓN y LUZ EMILIA BAUTISTA PINZÓN.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de los herederos determinados del causante JOSE LIBARDO BAUTISTA, presenta incidente de nulidad en el archivo C25 del expediente, el Despacho de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, **CORRE traslado** del mismo a la parte demandante por el término de TRES (03) días.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allego sin tramitar copia del Despacho Comisorio No. 01 (fl 435), el Despacho dispone que **por Secretaria** se libre nuevo Despacho Comisorio, en los términos del Despacho Comisorio No. 01 (fl 435), pero con destino a la POLICIA NACIONAL SIJIN UNIDAD DE AUTOMOTORES

Vencido el término antes señalado, **por Secretaria** ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2022-187**, presentado por INDEPENDENCE DRILLING S.A., mediante apoderado judicial, y en contra de la señora LINDSAY VIVIANA SANCHEZ ARANZALEZ, informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la parte ejecutante INDEPENDENCE DRILLING S.A., a través de su apoderado judicial Doctor ALEJANDRO ACOSTA VARGAS, titular de la tarjeta profesional No. 283.657 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (fl 1866).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la condena en costas aprobada en auto del 12 de agosto de 2021 (fl 1851), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO ACOSTA VARGAS, titular de la tarjeta profesional No. 283.657 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del extremo activo, de acuerdo con las facultades señaladas en el poder conferido y visible a folio 1865 del expediente.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la señora LINDSAY VIVIANA SANCHEZ ARANZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 52.976.331, a favor de la INDEPENDENCE DRILLING S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **\$1.000.000**, por concepto de costas ordenadas en auto del 12 de agosto de 2021 (fl 1851).
- b. Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETASE de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el EMBARGO del bien inmueble propiedad de la ejecutada señora LINDSAY VIVIANA SANCHEZ ARANZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 52.976.331, que se encuentra en la KR 68 M 39 31 SUR AP 401 (dirección catastral), en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-719050, para lo cual se dispone oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

Límite de la medida: **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: A fin de no incurrir en embargos excesivos, se resolverá respecto de las demás medidas cautelares solicitadas, una vez se tenga respuesta de la medida cautelar antes decretada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a los demandados, por anotación en el estado conforme lo normado en el art 306 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-268**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO (antes FONADE) (archivo 008), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - **ENTERRITORIO** (antes FONADE), allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, portadora de la T.P. No. 52.786.271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - **ENTERRITORIO** (antes FONADE).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - **ENTERRITORIO** (antes FONADE), la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 03 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).
Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-818**, obra respuesta a oficio por parte del MUNICIPIO DE SOGAMOSO (archivo 036); se allego sustitución de poder (archivo 037), por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el escrito visible en el archivo 037, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. SANDRA MILENA CHITIVA GOMEZ, portadora de la T.P. No. 375.324 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

De otra parte, se INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo de su cargo la respuesta a oficio allegada por parte del MUNICIPIO DE SOGAMOSO, visible en el archivo 036 del expediente.

Finalmente, el Despacho dispone que se REITEREN los oficios con destino al MUNICIPIO DE AGUA AZUL y al MUNICIPIO DE YOPAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No **2021-382**, informando que una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 inciso 1° del C.P.C., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias al actor sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-208**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 012), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 010), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-358**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 008), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 011), adjuntando poder. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portador de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA **MARTES VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-166**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 012), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 011). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 012), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 011).

Ahora bien, advierte el Despacho que las diligencias de notificación obrantes en el folio 23 archivo 004 del expediente, fueron remitidas a una dirección de correo electrónico diferente a la habilitada para notificaciones judiciales que se indica en el certificado de existencia y representación legal visible en el archivo 012 del expediente.

Expuesto lo anterior, el Despacho a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes REQUIERE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral quinto del auto del 28 de junio de 2021 (archivo 003), esto es proceder a notificar a la sociedad demandada en el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 03 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 076
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los doce (12) días de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2018-661** informándose que, no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que la audiencia previa se prolongó.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) día de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **076** el
auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2020-110** informándose que, no fue posible llevar acabo la audiencia fijada en auto anterior, como quiera que se presentaron fallas técnicas en la plataforma Teams, lo que impidió la grabación.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar, el Juzgado **PROGRAMA** la misma para el día **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

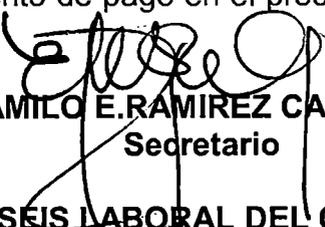
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **03 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N° **076**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Enero 28 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2021 - 0586. - Sírvase proveer.


CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sra ANA LEONOR VIZCAINO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.676.314 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 1 de septiembre de 2020 (F. 196), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 29 de octubre de 2020, las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 205) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 221), y el auto de aprobación de costas (fl. 237), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por ANA LEONOR VIZCAINO ARDILA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.676.314

y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **ANA LEONOR VIZCAINO ARDILA** identificado con cedula de ciudadanía N° 41.676.314 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**-, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A.**, trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con los rendimientos financieros causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean trasladados por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A** por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

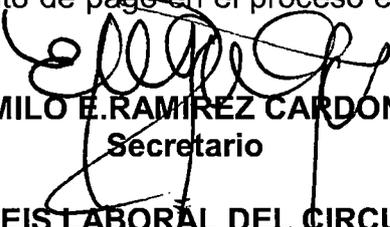

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 03/06/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0076  CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., Enero 28 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2021 - 0556. - Sírvasse proveer.


CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Sr HERNANDO DURAN REY identificado con cedula de ciudadanía N° 19.299.010 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 26 de junio de 2020 (F. 221), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 26 de junio de 2020, las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 205) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 221), y el auto de aprobación de costas (fl. 237), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por HERNANDO DURAN REY identificado con cedula de ciudadanía N° 19.299.010 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

“COLPENSIONES”, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A, posean o puedan poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificado a término fijo en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL.

Límite de la medida la suma de \$ 250.000.000

Se advierte que la elaboración de los oficios para comunicar la medida estará sujeta al juramento de que trata el art 101 del C.P.TS.S. que debe prestar la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **HERNANDO DURAN REY** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.299.010 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**—, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A.**, transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con los rendimientos financieros causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean trasladados por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A** por la suma de \$600.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 03/06/2022

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 0076


CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de enero de 2022.-

En la fecha el proceso ejecutivo laboral No. 0552/21 de BERTHA AURORATORRES MARTINEZ en contra de CARLOS ALBERTO BLANCO ROJAS y MYRIAM MATAMOROS LÓPEZ, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de estudio la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer-


CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Bogotá D.C., Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se eleva teniendo como título ejecutivo la sentencia -fl 192 proferida por este despacho, la que fue revocada parcialmente por el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el día 30 de noviembre de 2020, (fl 205 a 211), las que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los ejecutados MYRIAM MATAMOROS LÓPEZ y CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MYRIAM MATAMOROS LÓPEZ:

- 1) Por la suma de \$ 2.686.724, por concepto de cesantías
- 2) Por la suma que resulte del cálculo actuarial por el tiempo que duró la relación laboral, esto es entre el 1 de abril de 1992 a 22 de marzo de 1994 y 1 de febrero de 1997 a 31 de octubre de 1997, por concepto de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones la cual se dirigirá a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliada la trabajadora o a la que éste elija.
- 3) Por la suma de \$300.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS:

- 1) Por la suma que resulte del cálculo actuarial por el tiempo que duró la relación laboral, esto es entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de diciembre de 1993 a 22 de marzo de 1994 y 1 de febrero de 1997 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones la cual se dirigirá a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliada la trabajadora o a la que éste elija.
- 2) Por la suma de \$400.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.P.C. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Una vez la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S, se resolverá sobre la petición de medidas cautelares deprecada.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por BERTHA AURORA TORRES MARTINEZ en contra de MYRIAM MATAMOROS LOPEZ y CARLOS ALBERTO BLANCO ROJAS, por los siguientes conceptos:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MYRIAM MATAMOROS LÓPEZ:

- 1) Por la suma de \$ 2.686.724, por concepto de cesantías
- 2) Por la suma que resulte del cálculo actuarial por el tiempo que duró la relación laboral, esto es entre el 1 de abril de 1992 a 22 de marzo de 1994 y 1 de febrero de 1997 a 31 de octubre de 1997, por concepto de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones la cual se dirigirá a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliada la trabajadora o a la que éste elija.
- 3) Por la suma de \$300.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS:

- 4) Por la suma que resulte del cálculo actuarial por el tiempo que duró la relación laboral, esto es entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de diciembre de 1993a 22 de marzo de 1994 y 1 de febrero de 1997 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones la cual se dirigirá a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliada la trabajadora o a la que éste elija.
- 5) Por la suma de \$400.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

SEGUNDO: Una vez la parte ejecutante preste juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S, se resolverá sobre la petición de medidas cautelares deprecada, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada por anotación en el estado como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03/06/2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 0079

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2.022, al Despacho de la señorita Juez, el Expediente No. 0079-22 informándole que se presentó recurso de reposición en contra de la providencia anterior. Sírvase proveer.


CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
SECRETARIO

JUZGADO VEITISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que en efecto a folio 406 y ss del expediente obra recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la providencia del 8 de febrero de 2022.

Establece el Artículo 63 del C.P.L.:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

De acuerdo a la norma anterior, se logra determinar que el auto atacado lo es de mero trámite, no corresponde a un interlocutorio contra el cual en gracia de discusión procedería el recurso de marras.

Por lo anterior y como ya se mencionó el recurso de reposición interpuesto no tendrá estudio alguno, empero, para un mejor proveer, se entenderá desistida la petición de ejecución de la sentencia proferida y disponer el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

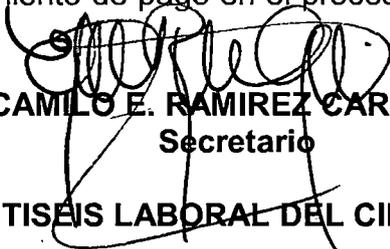
No. ~~75~~ del 3 JUNIO - 2022.


CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 28 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022 - 0073**. - Sírvase proveer.


CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sra. SONIA MORENO GUAQUETA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.751.860 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 6 de marzo de 2020 (F. 172), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de junio de 2021 y por las costas de la presente ejecución si es que hay lugar a ellas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias dictadas por este Juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, así como con el auto que fijó las costas a cargo de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este Juzgado (F. 172) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 231).

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por SONIA MORENO GUAQUETA identificada con cedula de ciudadanía N° 51.751.860 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** -

“COLPENSIONES”, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** conforme lo ordenado en la Sentencias base de recaudo por la obligación de hacer allí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **SONIA MORENO GUAQUETA** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.751.860 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES”**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**—, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **COLFONDOS S.A**, transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes realizados por la demandante, junto con los rendimientos causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.-
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean transferidos por **LA AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de :

COLFONDOS S.A, por concepto de costas de la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>03/06/2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 0076  CAMILO E. RAMIREZ CARDONA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 16 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2022 - 0027. - Sírvase proveer.


CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Sr MIGUEL ANTONIO CRUZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 2.375.654 actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el día 14 de septiembre de 2020 (F. 105), ADICIONADA por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 29 de enero de 2021, las costas del proceso ordinario y las de este proceso que haya lugar.

Presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencias dictadas por este juzgado junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con el auto que fijo las costas a cargo de la parte demandada

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa: “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, la sentencia dictada por este juzgado (F. 105) junto con la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (fl 140), y el auto de aprobación de costas (fl. 157), siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale resaltar que las sentencias y el auto de liquidación y aprobación de costas traídas como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo respecto de las condenas impuestas y las costas solicitadas.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago solicitado por MIGUEL ANTONIO CRUZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 2.375.654 y

contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MIGUEL ANTONIO CRUZ BONILLA** identificado con cedula de ciudadanía N° 2.375.654 y contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**—, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- Respecto de **PORVENIR S.A.**, transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con los rendimientos financieros causados sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración.
- Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir los dineros que sean trasladados por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A** por la suma de \$1.300.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de costas de la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al ejecutado conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

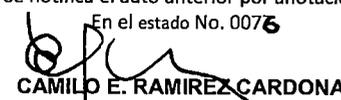
QUINTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad al artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

 JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 03/06/2022 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 0073  CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
--